

Contrato y de la realidad del campo". CLÁUSULA CUARTA: Las Partes acuerdan reemplazar la Cláusula "DECIMO CUARTA.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS" del Convenio, por la siguiente:

14.1. Arbitraje: 14.1.1. Excepto por las controversias que serán sometidas a un perito, según lo dispuesto en la cláusula catorce punto dos (14.2) cualquier controversia relativa a cualquier situación de hecho o de derecho relacionada con este contrato, incluyendo más sin limitarse a controversias sobre la validez, interpretación, obligatoriedad, cumplimiento, incumplimiento o terminación de este Contrato, que no pudieran ser amigablemente resueltas por las Partes, serán sometidas en forma exclusiva y definitiva a arbitraje. Cualquiera de las Partes podrá someter una controversia a arbitraje. 14.1.2. El procedimiento arbitral se regirá por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante "Reglamento CNUDMI"), salvo que las Partes decidieran la designación de un Único árbitro cuando la cuestión en litigio no exceda de un millón de Dólares (US \$1.000.000). En los demás casos el Tribunal Arbitral está integrado por tres árbitros. 14.1.3. En todos los casos el o los árbitros actuarán en forma independiente e imparcial y no tendrán relaciones o comunicaciones directas o indirectas con ninguna de las Partes en relación con las cuestiones en litigio. 14.1.4. Salvo que las Partes acuerden por escrito algo distinto, el tercer árbitro o, de ser el caso el árbitro único a ser designado no será de nacionalidad, ni ciudadanía de ninguna de las Partes ni estar o haber estado vinculado contractualmente o de otra forma con cualquiera de las Partes. 14.1.5. Los árbitros no actuarán como amigables

NOTARIA
TERCERA

Componedores. 14.1.6. En todos los casos de arbitraje: a) el procedimiento tendrá como sede Santiago de Chile, República de Chile, salvo que las Partes acordaran algo distinto en cada caso concreto; b) el castellano será el idioma oficial, c) la decisión de la mayoría de los árbitros, que deberá ser expresada por escrito, y suscrita por los árbitros, tendrá carácter de obligatoria y definitiva, pudiendo ser ejecutada ante cualquier juez o tribunal incluyendo los jurisdiccional mente competentes de la República del Ecuador. Los gastos correspondientes a la ejecución del laudo serán sufragados por la Parte que no se allane al cumplimiento del laudo, d) el laudo que consiste en o incluya una obligación de pago estará expresada en Dólares de los Estados Unidos de América y podrá incluir intereses, e) los árbitros no estarán autorizados a reconocer a favor de una de las Partes daños indirectos, consecuenciales o penalidades. 14.1.7. En caso de arbitraje, las Partes continuarán con la ejecución de este Contrato, salvo que ello fuere imposible. 14.1.8. Los costos y gastos relacionados con el arbitraje serán asumidos por las Partes en igual proporción. 14.1.9. En caso de que los árbitros establecieren en el laudo respectivo que la Contratista ha sido privada de sus derechos, intereses o bienes emergentes de este Contrato por vía de expropiación, nacionalización o actos de similar efecto, como consecuencia de un acto gubernamental o de cualquier autoridad, los árbitros determinarán una indemnización sobre la base del principio del valor de mercado para un negocio en marcha, independientemente de las circunstancias desfavorables por las cuales o como consecuencia de las cuales la Contratista fuera privada de sus derechos, intereses o bienes. Los árbitros seleccionarán un banco

Dir.: Jorge Washington # 718 y Av. Amazonas, Edif. Rocafuerte, 5to. piso, Of. 5 S

Telefax: 252 0214 • 252 8969 • 255 8336 • 250 0086

email: principal@notariaterceraquito.com

de inversión independiente de prestigio internacional a los fines de estimar el valor de mercado de los mencionados derechos, intereses o bienes de la Contratista. 14.1.10. Ambas Partes renuncian a alegar inmunidad con relación al proceso arbitral y a cualquier procedimiento tendiente a ejecutar cualquier laudo arbitral emitido por los árbitros designados de acuerdo con lo previsto en este Contrato. 14.1.11. La decisión de los árbitros será final y vinculante para las Partes, las que expresamente renuncian a interponer el recurso de apelación ante cualquier corte judicial o autoridades de cualquier tipo. 14.1.12. Los procedimientos serán confidenciales. Una Parte no podrá revelar información relativa a las pruebas producidas o documentos presentados por la otra Parte con relación al procedimiento, salvo en el marco de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral o si fuera requerido por autoridad gubernamental, siempre que, con carácter previo, notificare a la otra Parte sobre la necesidad de realizar tal divulgación. Los árbitros, eventuales peritos y asistentes deberán suscribir convenios de confidencialidad. 14.1.13. En caso de muerte, renuncia o incapacidad de algún árbitro, el reemplazante será designado del mismo modo que el árbitro que deba ser reemplazado. Si por cualquier motivo el reemplazante no fuera designado dentro de los seis (6) meses a partir de la muerte, renuncia o incapacidad, cualquiera de las Partes podrá requerir el nombramiento del reemplazante a la autoridad competente. 14.2. Arbitraje especializado: 14.2.1. Cualquier Parte que desee someter a un perito en la materia una controversia relativa al precio del Petróleo Crudo, al ajuste del Precio de Referencia por calidad, a la Tasa Máxima de Producción,



NOTARIA
TERCERA

deberá notificar tal decisión con la lista de por lo menos tres (3) peritos que proponga. La otra Parte deberá responder a la notificación dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la misma, ya sea aceptando la designación de uno de los peritos propuestos o bien proponiendo como mínimo otros tres (3) peritos. En este último caso, la Parte que propuso el sometimiento de una cuestión a decisión de un perito tendrá treinta (30) días para aceptar uno de los peritos propuestos por la otra parte o bien rechazar todos los propuestos. En caso de silencio se interpretará que la Parte rechazó la totalidad de los peritos propuestos. 14.2.2. En caso de falta de acuerdo en la selección del perito dentro de los sesenta (60) días a partir de la primera notificación cursada de acuerdo con lo previsto en la cláusula catorce punto dos punto uno (14.2.1) precedente, cualquier Parte podrá requerir al Centro de Peritos Técnicos de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), París, Francia, la designación de un perito de acuerdo con las Reglas de Procedimiento previstas bajo el Reglamento de Peritaje de la CCI, vigente a partir del 1 de enero de 2003. En este caso, el perito a ser designado no será de nacionalidad ni ciudadanía de ninguno de los Países de las Partes, ni estar vinculado contractualmente o de otra forma con alguna de las Partes. 14.2.3. En caso de que un perito designado de conformidad con la cláusula catorce punto dos punto uno (14.2.1) o catorce punto dos punto dos punto dos (14.2.2) rehusara actuar, falleciera o de cualquier modo le fuere imposible actuar como perito, las Partes se reunirán inmediatamente para acordar su reemplazo. Si las Partes no logran un acuerdo con relación al reemplazo dentro de los treinta (30) días a partir del requerimiento formulado por una de las

Partes para que tal reunión tenga lugar, entonces cualquiera de las Partes podrá requerir al Centro de Peritos Técnicos de la CCI el nombramiento del perito, de acuerdo con sus Reglas. 14.2.4. Las Partes cooperarán con el perito en la mayor medida posible y cada Parte se asegurará de obtener la colaboración de sus Empresas Relacionadas. El perito tendrá acceso a los datos e informaciones que las Partes o sus Empresas Relacionadas puedan proporcionarle y que, a criterio del perito pudieren ser de utilidad para adoptar una decisión fundada. Los representantes de las Partes tendrán derecho a consultar con el Perito y a proveerle material escrito. Sin embargo el perito podrá definir un plazo razonable para ese derecho. 14.2.5. Todos los costos y gastos relativos a la designación y desempeño del perito, serán solventados por las Partes en igual proporción. 14.2.6. La decisión del perito será definitiva y obligatoria para las Partes, las que renuncian expresamente a alegar cualquier defensa de inmunidad relativa a la decisión del perito y a cualquier procedimiento para hacer valer, reconocer o ejecutar tal decisión..

CLÁUSULA QUINTA: DECLARACIÓN Y GARANTÍA DE LAS PARTES.- Las Partes declaran: 1. Con base en la liquidación provisional realizada por Petroecuador y la liquidación definitiva de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, EcuadorTLC procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción del presente Convenio Modificatorio en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, al pago de la suma de cincuenta y cuatro millones ciento treinta y nueve mil ochocientos veinte con 51/100 dólares de los Estados Unidos de América (US54.139.820,51) como pago definitivo que corresponde a la